

Resolución Nº 207, que aprueba el Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita.

(G. O. Nº 9380, del 20 de Septiembre de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 207

VISTOS: los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, República de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Países Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, República de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974, cuyos objetivos son: a) Promover el desarrollo ordenado y racional de la bauxita; b) Asegurar a los países miembros, rendimientos justos y razonables en lo concerniente a la explotación, procesamiento y comercialización de la bauxita, y de los productos de bauxita, con miras al desarrollo económico y social de sus pueblos y tomando en consideración el interés de los consumidores; y c) en general, salvaguardar los intereses de los países miembros en lo concerniente a la industria de la bauxita; que copiado a la letra dice así:

**ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL
DE LOS PAISES PRODUCTORES DE BAUXITA (IBA)**

Por invitación del Gobierno de la República de Guinea, se celebró una Conferencia Internacional de los países productores de bauxita, en Conakry del 5 al 8 de marzo de 1974.

9.—A Angel Salvador Miseses, una pensión del Estado de

La Conferencia tuvo como propósito examinar un anteproyecto de acuerdo para la creación de una Asociación Internacional de la Bauxita, con miras a incrementar los beneficios de los países productores de bauxita. La Conferencia fue convocada a nivel ministerial y estuvo precedida por una reunión de expertos, del 3 al 4 de marzo.

Estuvieron representados los países siguientes: Australia, Guinea, Guayana, Jamaica, Sierra Leona, Surinam y Yugoslavia.

Los siguientes países enviaron observadores a la Conferencia: Argelia, Camerún, Ghana y Mali.

Una invitación fue enviada a Indonesia, la cual no se hizo representar a la Conferencia.

El Jefe de la Delegación de Guinea, Ministro de Mina y Geología, su Excelencia Mohamet Lamine Toure fue electo presidente de la Conferencia. Las delegaciones se pusieron de acuerdo sobre el texto de un Acuerdo que crea la Asociación Internacional de la Bauxita. El texto de este Acuerdo es el siguiente:

ACUERDO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE LA BAUXITA

P R E A M B U L O

Las partes contratantes:

CONSCIENTES: De la importancia de la bauxita y de los productos de bauxita en la economía mundial en general y en su propia economía nacional en particular;

CUIDADOSOS: De promover la gestión ordenada y racional, incluida la explotación, el procesamiento y la comercialización de los recursos de bauxita de los países productores;

ATENDIENDO: A la necesidad de incorporar más directamente sus propios nacionales en tal gestión;

RECONOCIENDO: El poder y la influencia de las empresas multinacionales en la explotación y el procesamiento de la bauxita, y en la comercialización de sus productos;

CONVENCIDOS: De que una mayor cooperación y acción concertada entre los países productores de bauxita, contribuirá a la maximización de las ventajas económicas y sociales que los pueblos obtendrán de la explotación de sus recursos de bauxita;

CONSCIENTES: Además de la necesidad de salvaguardar su soberanía permanente sobre sus recursos nacionales;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

CONSTITUCION

Art. 1.—La Asociación Internacional de la Bauxita (en lo que sigue denominada La Asociación), queda constituida por esta acta.

ELEGIBILIDAD

Art. 2.—Son elegibles como miembros de la Asociación:

a) Australia, Guyana, Sierra Leona, Yugoslavia, Guinea, Jamaica y Surinam.

b) Cualquier otro país productor de bauxita que en opinión del Consejo de Ministros, sea capaz y esté dispuesto a ejercer los derechos y a asumir las obligaciones derivadas de la condición de miembro, conforme al presente Acuerdo.

Los países enumerados en el párrafo a) de este artículo que firmen este Acuerdo, lo ratifiquen y lo aprueben conforme al Art. 20, se convertirán en miembros de la Asociación.

OBJETIVOS

Art. 3.—Los objetivos de la Asociación son los siguientes:

a) Promover el desarrollo ordenado y racional de la bauxita.

b) Asegurar a los países miembros, rendimientos justos y razonables en lo concerniente a la explotación, procesamiento y comercialización de la bauxita, y de los productos de bauxita, con miras al desarrollo económico y social de sus pueblos y tomando en consideración el interés de los consumidores.

c) Salvaguardar de manera general los intereses de los países miembros en lo concerniente a la industria de la bauxita.

OBLIGACIONES

Art. 4.—Para el alcance de estos objetivos, los países miembros se comprometen:

a) Intercambiar informaciones concernientes a todos los aspectos de la explotación, procesamiento, comercialización y utilización de la bauxita y de sus productos derivados;

b) Realizar esfuerzos tendientes a armonizar sus decisiones y sus políticas relativas a la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de la bauxita, de la alúmina y del aluminio de manera que:

1. Los países miembros se beneficien con ingresos razonables de su producción.

2. Los consumidores de estos productos sean suplidos a precios razonables.

c) Tomar una acción destinada a asegurar la consolidación de la propiedad nacional y el control efectivo de la explotación de este recurso nacional, y apoyar en la medida de lo posible

toda acción de este género, de parte de uno de los países miembros.

d) Realizar esfuerzos que tiendan a asegurar que las operaciones o las operaciones proyectadas por las empresas multinacionales en la industria de la bauxita de un país miembro, no sean utilizadas para atentar contra los intereses de los otros países miembros.

e) Realizar conjuntamente investigaciones que se consideren convenientes a su interés mutuo.

f) Estudiar las posibilidades de compras conjuntas o en grupo, de material y equipo, y asegurar servicios comunes a los países miembros en su mutuo interés.

COMPROMISO GENERAL EN CUANTO A LA APLICACION LOS ORGANOS

Art. 5.—Los miembros tomarán todas las medidas necesarias con el propósito de asegurar que las obligaciones que surjan de este Acuerdo sean cumplidas, a fin de facilitar la realización de los objetivos de la Asociación.

DEL ACUERDO

Art. 6.—Los Organos de la Asociación serán los siguientes:

- a) El Consejo de Ministros
- b) El Consejo Ejecutivo
- c) El Secretariado

COMPOSICION DEL CONSEJO DE MINISTROS

Art. 7.—El Consejo de Ministros estará compuesto por Ministros de los países miembros. Cada país tendrá derecho a designar un Ministro como representante al Consejo de Ministros:

ATRIBUCIONES

Art. 8.—El Consejo de Ministros será el órgano supremo de la Asociación. A este título estará encargado de:

- a) Adoptar la política de la Asociación.
- b) Aprobar el presupuesto de la Asociación.
- c) Examinar y decidir sobre las solicitudes de admisión a la Asociación.
- d) Nombrar el Secretario General de la Asociación.
- e) Estudiar y zanjar las diferencias entre los países miembros en lo concerniente a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
- f) Bajo reserva de las disposiciones contenidas en el Art. 9, aprobar su propio reglamento interno y el del Consejo Ejecutivo.
- g) Decidir cuales serán las organizaciones internacionales a las que la Asociación puede afiliarse en ejercicio de sus funciones.
- h) Ejercer cualquiera otra función que pueda serle confiada con el acuerdo de los países miembros.

PROCEDIMIENTO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Art. 9.—Para cumplir con sus atribuciones el Consejo de Ministros realizará las siguientes actividades:

- a) El Consejo de Ministros se reunirá en sesión ordinaria una vez cada año y en sesión extraordinaria todas las veces que las circunstancias lo exijan a solicitud de por lo menos, dos de los países miembros.

La sesión del Consejo de Ministros se reunirá ordinariamente en la sede de la Asociación pero se podrá sesionar en el territorio de cualquiera de los países miembros si el Consejo de Ministros así lo decidiera.

b) Cada miembro del Consejo de Ministros dispondrá de un voto; el Consejo tomará decisiones por voto unánime de todos sus miembros y tales decisiones serán obligatorias.

c) El Consejo de Ministros hará las recomendaciones de lugar, mediante voto favorable de una mayoría de dos tercios; la recomendación que se haga no será obligatoria, pero los miembros tratarán en la medida de lo posible de adherirse a ella.

d) Las decisiones que se refieran a las operaciones internas de la Asociación o de cualquier otro órgano de la Asociación, serán tomadas por la mayoría simple.

COMPOSICION DEL CONSEJO EJECUTIVO

Art. 10.—El Consejo estará compuesto por representantes de los países miembros.

a) Cada país tendrá el derecho de nombrar dos representantes al Consejo Directivo.

b) Cada país miembro puede además nombrar suplentes por los representantes, quienes puedan asistir a las reuniones del Consejo Ejecutivo en lugar de los representantes.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Art. 11.—El Consejo Ejecutivo bajo las directrices y el control del Consejo de Ministros, tomará todas las medidas necesarias para asegurar la realización de los objetivos del presente Acuerdo.

1.— En Particular El Consejo:

a) Examinará las propuestas de acción y asegurará la coordinación de las actividades de los países miembros.

b) Tendrá capacidad para estudiar previamente los asuntos sometidos al examen del Consejo de Ministros por un país miembro y hacer al respecto las recomendaciones de lugar al Consejo de Ministros.

c) Examinará el presupuesto de la Asociación antes de que sea sometido al Consejo de Ministros y supervisará las actividades del Secretariado.

d) Aprobará las reglamentaciones administrativas y fiscales que rijan las actividades de la Asociación, incluyendo los trabajos del Secretariado.

2.— Las reuniones del Consejo Ejecutivo, tendrán lugar ordinariamente en la sede de la Asociación por lo menos tres veces por año, una de las cuales será celebrada inmediatamente antes de la sesión ordinaria del Consejo de Ministros.

3.— El Consejo de Ministros puede igualmente:

a) Proponer a los países miembros, medidas individuales y colectivas relacionadas con la producción, el procesamiento de la bauxita, la investigación, las empresas mixtas y cualquier otra actividad que sea susceptible de ser realizada legítimamente en virtud de las disposiciones de este Acuerdo.

b) Decidir sobre los estudios técnicos que el Secretariado debe emprender.

c) Crear cualquier Comité que las circunstancias hagan necesario.

EL SECRETARIADO

Art. 12.—El Secretariado estará compuesto por:

a) Un Secretario General, un personal administrativo, Técnico y de investigación necesario al ejercicio de sus funciones.

b) La duración del mandato del Secretario General será de tres años y es reelegible.

c) El Secretario General organizará el trabajo del Secretariado, dirigirá el personal y de manera general regirá los asuntos de la Asociación conforme a la política adoptada por el Consejo de Ministros y las directrices dictadas por el Consejo Ejecutivo.

d) Sin perjuicio de las disposiciones de este artículo, el Secretario General organizará inmediatamente el acopio de las informaciones y la presentación de los informes sobre la demanda y la oferta de la bauxita, y de los productos de bauxita en los mercados internacionales; sobre los acuerdos y los reglamentos que interesen su utilización, los mercados para estos productos, los progresos tecnológicos, la transformación y utilización de la bauxita y también sobre el desarrollo tecnológico y económico que concierna a las industrias de bauxita y de aluminio. Tomará también en un plazo breve, medidas propias para asegurar que un personal suficiente de investigación así como un personal técnico adecuado sea puesto a la disposición de la Asociación, a fin de realizar los trabajos pertinentes.

e) Los miembros del personal del Secretariado, a excepción del personal empleado a título consultivo serán los nacionales de los países miembros. El personal administrativo y técnico de grados superiores será nombrado por el Consejo Ejecutivo bajo la recomendación del Secretario General.

El Consejo Ejecutivo al nombrar dicho personal debe tratar de asegurar la representación más amplia posible de los nacionales de los países miembros, según su eficacia. En el ejercicio de sus funciones el Secretario General y el personal del Secretariado no recibirán instrucciones ya sea del país miembro, ya sea de una autoridad que esté fuera de la Asociación.

f) El Secretariado suministrará los servicios necesarios

para las reuniones del Consejo de Ministros y del Consejo Ejecutivo, y ayudará de manera general al Consejo de Ministros y al Consejo Ejecutivo a poner en ejecución las disposiciones de este Acuerdo.

g) Cada país miembro de la Asociación se compromete a respetar el carácter internacional de las funciones del Secretario General y de su personal, y no tratará de influenciarlos en el ejercicio de sus funciones.

LENGUA OFICIAL

Art. 13.—Los idiomas oficiales de la Asociación son el francés y el inglés.

SEDE Y OFICINA

Art. 14.—La Sede de la Asociación se establecerá en Kingston, Jamaica.

PARRAFO:

Una representación del Secretariado puede estar igualmente radicada en el territorio de cualquier país miembro siempre y cuando se cuente con la aprobación del Consejo Ejecutivo y el consentimiento del Consejo de Ministros.

CAPACIDAD

Art. 15.—En virtud de este Acuerdo, la Asociación tendrá calidad para ejercer sus funciones en cada país miembro. Para todos los requerimientos judiciales, la Asociación estará representada por el Secretario General.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Art. 16.—Los privilegios y las inmunidades que deban ser

reconocidas y acordadas por los países miembros en relación con la Asociación, estarán consignadas en un protocolo anexo a este Acuerdo.

La Asociación concertará con el Gobierno del país miembro en el cual su sede o cualquier otra dependencia del Secretariado estarán establecidas, un Acuerdo relativo a los privilegios e inmunidades que deben ser reconocidas y acordadas al Secretariado y a su personal.

AÑO FINANCIERO

Art. 17.—El ejercicio financiero de la Asociación será el año civil.

PRESUPUESTO

Art. 18.—Con el objeto de dar cumplimiento a lo pactado:

a) Cada país miembro pagará una contribución para cubrir los gastos de la Asociación.

b) Antes del inicio de cada ejercicio financiero el Secretario General debe elaborar un presupuesto de los gastos y de los ingresos proyectados de la Asociación, que será examinado por el Consejo Ejecutivo y presentado luego al Consejo de Ministros para su aprobación. El presupuesto de cada ejercicio deberá presentarse al Consejo de Ministros en tiempo útil para su aprobación antes del 30 de noviembre del ejercicio precedente.

c) Si se necesita un presupuesto suplementario este puede igualmente presentarse al Consejo de Ministros para su aprobación después del inicio del ejercicio financiero.

d) Los países miembros pueden realizar también un avance de fondos a fin de pagar los gastos de la Asociación, hasta tanto las contribuciones sean recibidas.

COTIZACIONES

Art. 19.—Con el propósito de hacer frente al financiamiento de la Asociación, se establecerán:

a) Las Cotizaciones anuales para cubrir los gastos de la Asociación las cuales serán pagadas por cada país miembro sobre una base que será decidida por el Consejo de Ministros; las contribuciones serán pagadas en divisas libremente convertibles, mediante pago escalonado, según lo que el Secretario General proponga, con la aprobación del Consejo de Ministros.

b) El Representante de un país cuyas contribuciones están atrasadas por más de seis (6) meses perderá el derecho de voto en el Consejo Ejecutivo, tanto tiempo como los pagos permanezcan en retraso.

c) En el plazo más breve posible después de haber finalizado el ejercicio financiero, pero antes de un plazo de 60 (sesenta) días, será preparado por el Secretario General y sometido al Consejo Ejecutivo un estado de ingresos y gastos verificados relativo a este ejercicio.

FIRMAS

Art. 20.—Este Acuerdo quedará abierto en Conakry, República de Guinea, para ser firmado por los representantes acreditados de los países mencionados en el párrafo (a) del Artículo 2 de este Acuerdo.

RATIFICACION

Art. 21.—Este Acuerdo y toda enmienda serán sometidos a la ratificación o a la aprobación. Los instrumentos de ratificación o notificación de aprobación serán depositados ante el Gobierno de Jamaica que transmitirá copias certificadas a cada país miembro.

ENTRADA EN VIGOR

Art. 22.—Este Acuerdo entrará en vigor cuando el último instrumento de ratificación o de notificación y aprobación habrá sido depositado ante el Gobierno de Jamaica, de conformidad con el Art. 2 de este Acuerdo.

ADHESION

Art. 23.—Todo país productor de bauxita puede hacer una solicitud de adhesión al Consejo de Ministros y puede ser admitido como miembro en virtud del párrafo 2 de este artículo, si el Consejo así lo decide.

PARRAFO 2

La admisión a la Asociación se hará conforme a las condiciones y modalidades que el Consejo de Ministros podrá decidir. Ella entrará en vigor a partir de la fecha en la cual el instrumento de adhesión apropiado será depositado ante el Gobierno de Jamaica.

ENMIENDA

Art. 24.—El Consejo de Ministros puede por un voto unánime de todos los miembros recomendar a los países miembros la enmienda de este Acuerdo. Toda enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha a la cual el último instrumento de ratificación o de notificación y aprobación habrá sido depositado ante el Gobierno de Jamaica.

ASIENTO

Art. 25.—Este Acuerdo y toda enmienda serán asentados ante la Organización de las Naciones Unidas.

RETIRADA

Art. 26.—Todo país miembro puede retirarse de la Asociación. Un aviso escrito que contenga la intención de retiro deberá ser dirigido por el país miembro al Secretario General quien deberá entonces comunicar inmediatamente este aviso a las otras partes. A menos que este aviso no sea revocado a modificado, el retiro entrará en vigor doce (12) meses después de la fecha en la cual el aviso habrá sido recibido por el Secretario General.

Un país miembro que se retire de la Asociación se compromete a cumplir todas las obligaciones financieras que contrajo durante el período que disfrutó de su calidad de miembro.

FIN DEL ACUERDO

Art. 27.—El Acuerdo puede ser disuelto por voto unánime del Consejo de Ministros.

PAISES DEPOSITARIOS

Art. 28.—El original de este Acuerdo cuyos textos en inglés y francés dan fe de lo pactado, será depositado ante el Gobierno de Jamaica que transmitirá las copias certificadas a cada signatario y a los países que a él se adhieran.

En fe de lo cual los suscritos siendo debidamente autorizados por su Gobierno respectivo han firmado el presente Acuerdo en las fechas que se encuentran al frente de su firma respectiva.

Por Australia	fecha
Por Guinea	"
Por Guayana	"
Por Jamaica	"

Por Sierra Leona

”

Por Surinam

”

Por Yugoslavia

”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 208, que designa con el nombre de "José Fco. Bobadilla" el Liceo a inaugurarse en el Municipio de Padre Las Casas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 208

CONSIDERANDO que el Sr. José Francisco Bobadilla, fallecido en el 1921, fué un meritorio Muncipe, dotado de una gran vocación de servicio y hombría de bien común, en pro de los cuales dan testimonio sus desvelos y consagración al ideal de progreso y engrandecimiento del Municipio de Padre Las Casas, donde ejerció por largos años las funciones de Educador.

CONSIDERANDO que como hombre dedicado a la educación tuvo la gran oportunidad de poner de manifiesto sus sentimientos humanitarios, constituyéndose en amigo y protector de las clases necesitadas de aquella región.

CONSIDERANDO que el Sr. José Francisco Bobadilla fué una de las personas preocupadas por la alfabetización de adultos en esta región.